

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA  
E. S. D.

**REF: DEMANDA DE SIMULACION NUMERO 2021-00230 DE  
JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO contra  
NUBIA ESPERANZA PINZON CAMARGO.**

**MARLENY STELLA PARRA CORTES**, mayor de edad, domiciliada en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.407.337 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 41.831 del C. S. de la J. correo electrónico: [marleny\\_parra@yahoo.com](mailto:marleny_parra@yahoo.com), obrando como apoderada de a demandada, señora **NUBIA ESPERANZA PINZON CAMARGO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.409.348 de Zipaquirá, de manera respetuosa me dirijo al despacho para **DESCORRER** el traslado de la **REFORMA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero del 2022, como sigue:

**En cuanto a la sustitución de la PRETENSIIÓN 1.6**, por la planteada en la reforma, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la misma por carecer de asidero fáctico como lega, como se demostrará en el transcurso del proceso.

**Respecta al HECHO nuevo denominado HECHO 3,17.**, manifiesto al Juzgado que no es cierto, toda vez que se trató de un negocio con el cumplimiento de los requisitos de ley, verificado por personas capaces mental y económicamente, y con un objeto lícito y con presencia de un Notario Público. Por lo que mal puede a estas alturas pretender una cuota parte de herencia cuando a todas luces el causante podía disponer libremente de sus bienes.

#### **EXCEPCIONES:**

1. **INEXISTENCIA DE LA CAUSA SIMULANDI FUNDAMENTO DE LA ACCION:** La pretensión principal y las subsidiarias se fundamenta en la existencia de un negocio simulado y lo basan esencialmente en que hay mala fe entre el acuerdo padre e hija en la realización de un negocio de compraventa de un 50% de una nuda propiedad, tal como lo refirió la Sentencia C068 del 10 de febrero de 1999 de la Corte Constitucional por la cual fueron separadas del ordenamiento de nuestro país las

disposiciones que sancionaban con nulidad la venta entre cónyuges, a “dar por preestablecidas la falta de rectitud, lealtad probidad de quien así contrata, es decir, su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 836 de la Carta Política que, precisamente, dispone lo contrario cuando en ella se instituye como deber proceder conforme a los postulados de la buena fe, sin que existan razones valederas para que pueda subsistir en la ley la presunción de que los contratantes por ser casados entre sí, actúan de mala fe, como igualmente tampoco resulta admisible la suposición implícita de que, en tal caso los cónyuges dejan de lado el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 95, numeral 1, que impone como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. De tal suerte que se trató de un negocio verdadero, celebrado entre dos personas, compradora con capacidad económica suficiente y que recayó sobre una nuda propiedad en un 50%. En últimas nos preguntamos, si hubiera sido ficticio el negocio o simulado relativamente, porque el vendedor se queda con el usufructo y no transfiere la propiedad plena?.

**2- INEXISTENCIA DE INTENCION SIMULATORIA EN NEGOCIO DE VENTA** Nunca la intención de los contratantes fue la de hacer donación alguna y por el contrario, se trató de un genuino negocio de venta; para esta afirmación se llega por el sencillo argumento de que padre e hija compartían un mismo inmueble, los dos se socorrían en cuidados y compañía, en enfermedad y alegría, por lo que no había intención o interés oculto de perjudicar a tercero alguno, incluidos los otros hijos que acudían esporádicamente a visitar a su padre. Nunca quisieron ocultar un negocio con un ropaje distinto del de la venta pura y simple. El vendedor recibió un dinero justo por la parte de su derecho vendido (nuda propiedad) y se quedó con los usufructos para vivir ahí hasta sus últimos días. Ahora bien, Incluso si hubiera habido intención de donación, por el valor y avalúo de los bienes para el momento del negocio, no tendría cabida toda vez que el precio pagado por la compradora fue de \$8.500.000 y el 100% del predio estaba avaluado para ese año (1994) en \$16.651.000, lo que implica que dentro del comercio habitual de los negocios el 50% sería la suma de \$8.325.000, pero nótese que lo que se está transfiriendo no es la propiedad con todos sus atributos sino la nuda propiedad, para la cual se le dio un valor de \$8.500.000, luego no se hubiera requerido de insinuación alguna para su validez, máxime que como se repite cantidad de veces el padre quedó gozando de los usufructos de su 50%. No es justo preguntarse en este punto; a quien le fue mejor?. El demandante quiere desconocer que durante los 27 años luego del negocio las mejoras y adecuaciones al inmueble, desconoce la convivencia entre padre e hija en ese lugar con todo lo que ello implica, aun mas desconoce que él y su hermano habían transferido su pleno derecho de dominio de sus cuotas hacía pocos años antes por la suma de \$1.500.000 cada uno; quiere desconocer que en la realidad el precio de venta real era distinto al plasmado en la escritura, por lo que su demandada hermana no entiende a qué SIMULACION quiere hacer referencia. De tal suerte que tratar de sospechoso un negocio real como el que se dio no deja de tener una intención de avaricia de obtener un provecho indebido, máxime la buena capacidad económica de la compradora y la certeza de existencia del negocio dada por un notario público.

**3- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDA Y PAGO DE PRECIO JUSTO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.** La demandada y su esposo Jaime Triviño pinzón son personas reconocidas por su buen nombre, capacidad económica y prestancia en la ciudad de Zipaquirá, en razón a sus negocios de ganado, venta de leche, adquisición de inmuebles, vehículos, demostrables con sus declaraciones de renta; a manera de ilustración para el año de 1989 su esposo Jaime Triviño adquirió a título de

herencia una finca en Zipaquirá, sector Pasoancho de 40 fanegadas, en donde se mantenían 50 vacas de leche, con un producido de mil litros diarios, que distribuían puerta a puerta y a queseros. De tal suerte que si miramos desde esos años tenían buenas condiciones económicas, incrementando día a día su capital fruto de su trabajo. También a manera de ejemplo la demandada adquiere de 1992 por medio de la escritura 2561 del 21 de septiembre de 1992 por compra a Luis Ernesto Cruz Quintín, el dominio del apartamento 301 con depósito y parqueadero, ubicado la avenida 15 número 6/21 barrio Algarra de Zipaquirá, Se presentan declaraciones de renta de los años 1994 y 1995 en donde se aprecia los bienes de NUBIA ESPERANZA PINZON CAMARGO y total del activo su activo líquido.

**4- VALIDEZ DEL NEGOCIO DE VENTA** El negocio jurídico celebrado entre padre e hija venia amparado por la lealtad, confianza, integridad que el diario convivir les daba a los contratantes como quiera que la compradora venia habitando desde joven, luego de que su padre queda viudo (1989) ella se encarga de los cuidados de su progenitor, cada uno en sus actividades y labores, ahora bien, como el padre no contaba con recursos para hacer mejoras su hija una vez adquiere los derechos de sus hermanos y el de su padre sobre el inmueble comienza poco a poco a hacer las adecuaciones, ya que cuando compra a su padre el derecho la casa constaba de una sola planta la cual se remodelo, alcobas tenia pisos en madera en mal estado se cambiaron por baldosa, se instaló una cocina semiintegral, se enchapo totalmente la cocina, se adecuo otro baño, se enchaparon los baños, se colocaron ventanas y puerta de acceso y el patio interno hacia atrás se baldosinò se arregló y se pañeto. El segundo piso lo adecuo Nubia y el esposo que consta de un star de televisión, dos baños en el primer nivel del segundo piso, cocina integral, patio de ropas y un baño, todo nuevo pisos laminados y totalmente terminado, enchapados los baños y en el altillo hay una alcoba, un star, un espacio para lectura que se hizo con vidrio y el baño principal completamente terminados, ventanas todo nuevo, esto en cuanto la parte trasera del inmueble. En la parte intermedia hay un patio que se arregló todo, se cementó, se pañetaron paredes el entorno. En la parte de adelante hacia la calle, en donde vivía inicialmente el padre en 1994 cuando le vendió eso estaba en obra gris, no tenía pisos, era en cemento, se embaldosinaron los pisos, se incrustaron los tubos de la luz y del agua, se arregló un baño, la cocina se dejó semi integral, se cambiaron las ventanas porque eran en ángulos y ya estaban oxidados, se cambiaron ventanas y se dio más luz. En la parte de abajo estaba totalmente fea una parte estaba pañetada otra no se organizado se hicieron dos baños se colocó una cocina integral dos alcobas con buenas ventanas una puerta de acceso al patio interno para que el padre saliera a tomar el sol se instaló el servicio de gas natural para el año 2011, todas las instalaciones eléctricas se arreglaron, toco nuevamente hacerlas. De tal suerte que lo convenido entre vendedor y compradora signifiico ley para las partes así que lo que ha de pregonarse es la seriedad del negocio y no la simulación, como lo tiene establecido la ley “los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario”, lo que significa y según la Corte Suprema de Justicia la carga de la prueba la tiene “quien la alega aportando todos los medios de prueba para lograr acreditar e incumbiendo al demandado aportar lo que tenga a su alcance para establecer su inocencia y los hechos por él invocados,”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-31-03-021-2007-00657-02, 2016).

**5- TEMERIDAD Y MALA FE** El acto escritural se otorgó con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contiene la manifestación clara, libre y espontánea de los contratantes, esto se dice porque el demandante conoedor de circunstancias como la venta de su derecho, el de su hermano, el de la nuda propiedad de su progenitor en cabeza de la hoy demandada, los cuidados y ayudas por parte de su hermana a su padre, el acompañamiento en sus situaciones de desmejoras

de salud, el socorro en sus días de abatimiento, ahora pretende desconocer y beneficiarse indebidamente de un negocio cierto, valido y que produjo sus efectos hace ya más de veinte años; solo hasta hora viene a acudir a la ley pretendiendo un derecho que no le asiste.

6- **PRESCRIPCIÓN** Acorde con el ítem anterior el demandante era consciente del negocio celebrado, de las mejoras implantadas por su hermana a través del tiempo, del cuidado prodigados a su padre por la demanda, y solo hasta ahora luego de 24 años presenta acción buscando algún beneficio económico cuando ya está por fuera de los términos prescriptivos que señala la ley para intentar este tipo de acción. El ejercicio de su derecho de acción es hereditario, en cuanto solo se invoca la calidad de heredero universal de su padre el término prescriptivo se computa a partir de la celebración del acto atacado más no desde el fallecimiento del presunto donante PRUEBA

#### **PRUEBAS:**

Solicito se sirva apreciar y decretar las siguientes:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver el demandante señor JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO, de condiciones civiles consignadas en la demanda principal.

#### **OFICIOS:**

Sírvase oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que informe si el señor LUIS ALBERTO PINZON VASQUEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 468.654 expedida en Zipaquirá, gozaba de pensión de jubilación, o le fue reconocida una pensión de sobreviviente por muerte de la cónyuge señora MARIA DEL CARMEN CAMARGO DE PINZON o si se hizo el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez.

#### **TESTIMONIAL:**

Solicito decepcionar las declaraciones de las siguientes personas:

**EVA JULIA CAMARGO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.411.618 de Zipaquirá, residenciada y domiciliada en carrera 6C No.17/17 casa 2 en Zipaquirá, correo electrónico [evajuliacamargo@hotmail.com](mailto:evajuliacamargo@hotmail.com), celular: 315 3883475.

**ALBA LUCIA PACHON VEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.450.284, residente y domiciliada en calle 3 No.1A/29, del municipio de Cagua correo electrónico [albalu612@hotmail.com](mailto:albalu612@hotmail.com).

**HECTOR ALBERTO PINZON CAMARGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.334.085 de Zipaquirá, domiciliado y residente en la Calle 41A No.48/151 interior 105-107 y 115Barrio Centro Plaza Guarne Antioquia, celular: 311 7451393. Correo electrónico [villaflecha@gmail.com](mailto:villaflecha@gmail.com)

**EVER ORLANDO TRIVIÑO VEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.498 de Zipaquirá, domiciliado y residente en la Transversal 16 No.5/87 San Juanito Altamira Zipaquirá, celular: 314 3428130. Sin correo electrónico.

**DIANA CAROLINA PIZON CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.422.861 de Zipaquirá, domiciliada y residente en la carrera 11A No. 28/27 barrio Prados del Mirador en Zipaquirá, celular: 311 4789781, correo electrónico [dpinzoncas@misena.edu.co](mailto:dpinzoncas@misena.edu.co)

**CARLOS ARTURO HOLGUIN MARTIN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 75067394 de Manizales, domiciliado y residente en la carrera 6C No.17/17 casa 2 en Zipaquirá, celular: 315 3694677, correo electrónico [cholquinmarinreeducador@hotmail.com](mailto:cholquinmarinreeducador@hotmail.com).

En cuanto a los demás elementos de la contestación, me ratifico en todos y cada uno de los expuestos con la contestación de la demanda, incluidos los Hechos, Excepciones, Pruebas, y demás.

Señor Juez Cordialmente,

**MARLENY STELLA PARRA CORTES**

C.C. No. 35.407.337 de Zipaquirá

T.P.No.41.831 del C. S. de la J.